

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 519 -2020-MPH/GM.

Huancayo,

02 DIC. 2020

VISTOS:

El expediente N° 14906 de fecha 09.09.2020 la Empresa de TRANSPORTES LOS PUMAS SCRL representado por su Gerente General JUAN KLINDER CUBA PONCE, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta denegatoria de la Gerencia de Tránsito y Transporte, e Informe Legal N° 841- 2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud N° 14906 de fecha 09.09.2020, la Empresa de Transporte "LOS PUMAS" CSCRL, debidamente representado por su Gerente General JUAN KLINDER CUBA PONCE, plantea recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 261-2020-MPH/GTT, bajo los argumentos que en ella expone;



Que, mediante **Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 261-2020-MPH/GTT de fecha 20.08.2020**, en su artículo Segundo, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentado mediante Expediente N° 02347-2020-MPH de fecha 25.06.02020, por el Gerente General JUAN KLINDER CUBA PONCE de la Empresa de Transportes LOS PUMAS DEL CENTRO SCRL, quien solicita bajo la forma de declaración jurada el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público de personas en el ámbito Interurbano Rural en la modalidad de Auto Colectivo M1, al amparo de la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades, Reglamento Nacional de Administración de Transportes – D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, las normas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM-TUPA MPH. D.A. N° 0017-2012-MPH/A, (...) debido a que la empresa recurrente NO HA CUMPLIDO con regularizar las exigencias y observaciones realizadas por el Área Técnica como es el caso que dentro de su ruta propuesta se encuentran considerados área y vía saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, como es en la Av. Mariscal Castillas, Jr. Arequipa, Jr. Alejandro O Deustua y Av. Ferrocarril, los mismo que se encuentran establecidos en la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y sus modificatoria por Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que declara área y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, tambo y chilca, así como en su recorrido propuesto considera como paradero inicial el Distrito de Ingenio y paradero final el Distrito de Chilca, haciendo un total de Aprox. 55 Km, de ida y vuelta con intervalo de paso de 15 min. Lo que significa que no se encuentra calculado correctamente toda vez que técnicamente es inejecutable el cumplimiento de este intervalo para la cantidad de vehículos que propone. (...);



Que, a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado con el D.S. N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, y sus demás prorrogas respectivas dadas por el Gobierno Central hasta el 31.08.2020", ;

Que, el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, asimismo, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal y probatoria; asimismo, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 120° y 217° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Que, cabe señalar que es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 **que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas,**

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado por la administrada, por parte de este superior queremos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas,** vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho,** por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón, en ese sentido nos remitimos a revisar los fundamentos de la resolución apelada, denotando que esta funda en sus argumentos señalando que *la municipalidad no cuenta con competencias para emitir permisos de operación para prestar el servicio de transporte en Auto Colectivo en el Ámbito Provincial pues esta es a través del ámbito regional (la competencia la tiene el Gobierno Regional Art. 3° núm. 3.63 del RENAT)* en ese sentido cabe manifestar que dicho criterio utilizado por la GTT se refiere a lo evaluado por INDECOPI a través de la **Resolución Final N° 450-2019/INDECOPI-JUN y resolución N° 106-2019/INDECOPI-SRB** en donde disciernen aquel extremo discutido, ello respecto a la competencia de la MPH para otorgar autorización de autos colectivos en la categoría M1, por lo que en consecuencia dicho argumento señalado por la GTT resulta errado en análisis, ya que debemos aclarar para conocimiento general, que de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC **es competencia otorgar las autorizaciones para dicha actividad al Gobierno Regional,** vale decir que; pretender que la Municipalidad otorgue permisos de operación de transporte en autos colectivos **podría encontrarse en oposición a lo dispuesto en el artículo**

16-A de la Ley N° 27181 y los numerales 3.63 y 3.63.5, sin embargo, hay que tener en cuenta que en este caso dicho argumento no resiste para mayor análisis y que seguramente el ente rector INDECOPI no haya realizado interpretación conforme a la realidad o a las excepciones que faculta la Ley Nacional RANT y que en su momento será materia de cuestión, por lo que cabe precisar que el transporte Colectivo de ruta fija es una competencia establecida por la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM vigente Título II art. 47° art. 56° y está referida al transporte urbano de ámbito provincial, y en el caso propuesto por la GTT no se trata de un asunto de autos colectivos de ámbito regional,

Que, por otro lado, cabe manifestar que el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación no solo por el incumplimiento de requisitos sino también en el extremo de su itinerario propuesto, pues conforme al **Informe Técnico N° 047-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC e Informe Técnico N° 117-2020-MPH/GTT/CT e Informe Técnico N° 130-2020-MPH/GTT/CT**, en sus argumentos finales, menciona que mediante Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM ha declarado vías saturadas y en el itinerario propuesto por el administrado considera: **av. Mariscal Castilla, Jr. Arequipa, Jr. Alejandro O Deustua, Av. Ferrocarril**, vías saturadas que incluye el itinerario propuesto por la administrada, por lo que hasta este punto se consideraría en IMPROCEDENCIA de pleno, conforme a los argumentos que pasaremos exponer,



Que, el ente rector INDECOPI a través de sus diferentes resoluciones (*Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI*) solo dispone a esta entidad la inaplicación del literal i) del artículo 3° de la Ordenanza 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, sobre la suspensión de todo tipo de autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías declaradas saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana, por cuanto este literal crea barrera burocrática, por lo tanto solo hasta ese extremo resulta inaplicable tal disposición dada formalmente por Ordenanza Municipal, vale decir que lo anterior ya garantizaría que la MPH deje de aplicar dicha disposiciones pues estas ya fueron retiradas para su derogatoria a través de la O.M N° 643-MPH/CM, es entonces que la MPH contando con dicha disposición, no resolverá dichos tramites sobre autorizaciones aplicando la suspensión de nuevas de autorizaciones por dicho literal, asimismo tal como lo dispone la resolución N° 0108-2019/SEL-INDECOPI, la inaplicación con efectos generales ordena, únicamente a la MPH evaluar y emitir una respuesta, vale decir que no deje de calificar el procedimiento sin tener o contar con una ley o mandato judicial que ordene que no ejerza sus atribuciones, por ello deberá emitir una respuesta (positiva o negativa) a los administrados con respecto a las solicitudes de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, sin que sea posible operar la suspensión contenida el O.M N° 559-MPH/C,M art. 3° literal i),



Que, ahondando el tema debemos indicar que la **sentencia de vista N°420-2019 de fecha 02.05.2019**, en su párrafo tercero, Expone lo siguiente;

Que a través del artículo 17° núm. 17.1 c) de la Ley N° 27181, (...) declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, (...) g) regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo,

Disposición legal que de manera clara y precisa indica que las autorizaciones del uso de las vías públicas serán en las áreas o vías no saturadas, verificándose también que esta disposición legal es de aplicación general, no constituyendo el tema de la declaración de áreas saturadas una disposición exclusivamente de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, por tanto este es el fundamento legal de la relevancia de la declaración de área saturadas, (...) la misma que se evidencia que dicha declaración incluso ha sido declarada por la Municipalidad mediante una ordenanza municipal, disposición legal que tienen rango de ley, complementándose la observancia del principio de legalidad, en ese entender, en el caso presente, el aspecto fundamental es el referido a las vías saturadas, lo que puede llevarnos a concluir en que, aun cuando la parte interesada



hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio, como lo que ocurre en el presente caso al aplicar las referidas ordenanzas que declaran vías saturadas; asimismo concorde a la Resolución de la Sala de eliminación de Barreras Burocráticas N° 108-2019/SEL-INDECOPI ("no se desconoce la problemática que pudiera producir la existencia de áreas y vías saturadas y que frente a tal problema, el RNAT e inclusive la O.M N° 454-MPH/CM, **prevé la concesión como un mecanismo** que permite que la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgue a las empresas del sector la facultadas de brindar el servicio de transporte de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas". Por ello, el servicio del servicio de transportes en las áreas saturadas o vías declaradas como saturadas solo será prestado por los transportistas que hayan obtenido la respectiva concesión), ha reconocido las áreas y vías saturadas reguladas en el D.S. N° 017-2009-MTC y O.M N° 454-MPH/CM, pues indica que solo podrá acceder el transportista a dichas vías saturadas si ha obtenido la respectiva concesión;

Que la declaratoria de vías saturadas contenidas en la O.M N° 559-MPH/CM y modificada por O.M N° 579-MPH/CM, no representa en sí misma la imposición de una exigencia, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobro que sea oponible a los administrados y/o agentes económicos pues de acuerdo al marco legal vigente, la medida identifica una parte del territorio con apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, en el supuesto de ameritarse su aprobación teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas las cuales se han demostrado en la evaluación técnica **av. Mariscal Castilla, Jr. Arequipa, Jr. Alejandro O Deustua, Av. Ferrocarril,** esta si causaría agravio por no estar sujeto a Ley así como agravio al Interés General el cual prima sobre todo tramite iniciado ya que es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Que, por otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo se está cumpliendo con las disposiciones emanadas por el ente rector INDECOPI respecto a la resolución N° 0427-2019/INDECOPI-JUNIN, **que declaro barreras burocráticas los requisitos exigidos por esta Provincial,** por lo que se procedió a inaplicar lo declarado en el caso específico y como ya se ha mencionado a la fecha la administración no mantiene las barreras burocráticas declaradas ilegales por INDECOPI pues conforme a la **O.M N° 643-MPH/CM** estas fueron derogadas, no obstante, se advierte al administrado que conforme lo ha señalado en diversas resoluciones de INDECOPI a través de la respectiva comisión OPINA, que las resoluciones no desconocen la facultad que ostenta la Municipalidad Provincial de Huancayo para regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente; de igual modo, resulta pertinente indicar que la disposiciones dadas no supone, de modo alguno, que la Municipalidad deba otorgar la autorización para operar como empresa de servicio de transporte en la modalidad de **AUTOS COLECTIVOS** a los administrados interesados pues en ejercicio de sus atribuciones, la Municipalidad tramitará las solicitudes presentadas para obtener dicho permiso y evaluará si el administrado solicitante cumple los requisitos y condiciones contemplados en la normativa vigente, con el objeto de determinar si corresponde otorgar la autorización pues pretender ser autorizado sin contar con todos los requisitos exigibles no resulta ser amparado al cumplimiento técnico y legal para lograr prestar el servicio de transporte en la modalidad solicitada.

Que, el art. 44.8, concorde al art. 261 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan que la entidad solamente podrá exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, tramite, requisitos otra información, documentación o pago que no consten en dicho texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicando las sanciones correspondientes, de lo mencionado se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional **EXP. N° 02007-2012-PC/TC**, en donde discierne sobre tal artículo señalado, pues expone que si bien el TUO de la Ley N° 27444 correctamente establece como **garantía** a favor del administrado que la



administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal (*en este caso el tupa institucional normas complementarias*), ello **no implica** que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una municipalidad, serán únicamente estos lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículo 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por los todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquella normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una material** (*en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC art. 16°, 17°, 38°, 55°*), por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado D.S. N° 017-20019-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público;



Que, Bajo ese orden si bien existe un interés económico de parte del interesado por derechos al trabajo o a la libre empresa, sin embargo, ante el referido interés se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público o de la ciudadanía, el mismo que marcha sobre la congestión vehicular que generaría al autorizar a dicha empresa para prestar el servicio de transporte sobre rutas declaradas vías saturadas, Por lo tanto, estando a lo esgrimido y analizado el expediente por este despacho, **así como teniendo todos los elementos de convicción para su discernimiento, no cumple con una serie de requisitos esenciales los cuales se puede ameritar en el contenido de los Informes técnicos N° 117-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC, Informe Técnico N° 130-2020-MPH/GTT/CT e Informe Legal N° 054-2020-MPH/GTT/vbp, así como el de recorrer vías declaradas saturadas formalmente mediante Ordenanza Municipal, por lo que repetimos que la sentencia de vista N°420-2019 de fecha 02.05.2019 menciona "que aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio"**, por lo que de esa forma imposibilitan el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por la administrada, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS,



Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARESE INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por la Empresa DE TRANSPORTE "LOS PUMAS" SCRL, debidamente representado por su Gerente General JUAN KLINDER CUBA PONCE, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 261-2020-MPH/GTT de fecha 20.08.2020, por los fundamentos expuestos, y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con Identidad

ARTICULO 3°. - EXHORTESE a los abogados y personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte mayor análisis al momento de resolver los asuntos de su competencia,

ARTICULO 3°. - DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transportes y demás instancias pertinentes

ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Arq. Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL